

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer, informando que el curador ad-litem. del demandado contestó la demanda, y no formuló excepciones.

Lebrija, marzo 24 de 2020

La Secretaria,

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00145 AUTO ART. 440 C.G.P.



Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Lebrija, marzo veinticuatro de dos mil veinte (2020)

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA –COOMULDESA LTDA-, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE ENRIQUE DAVILA RODRIGUEZ, CECILIA NAVARRO OLAVE Y CRISANTO DAVILA ROJAS, para que previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por el capital, los intereses y las costas del proceso, lo cual efectivamente se llevó a cabo mediante providencia del 9 de abril de 2019.

La parte demandada JORGE ENRIQUE DAVILA RODRIGUEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 28 de mayo de 2019 (Folio 12), y los demandados CECILIA NAVARRO OLAVE Y CRISANTO DAVILA ROJAS, se notificaron mediante emplazamiento una vez surtido el trámite de los artículos 290 Y 293 del C.G.P., sin que hubieran comparecido al proceso, una vez vencido el término, se les designó curador ad-litem, habiéndose notificado del mandamiento ejecutivo, y contestado la demanda, el 18 de febrero de 2020, la doctora ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO. (Folio 65)

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúnen las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo para pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DEARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA-, y en contra de JORGE ENRIQUE DAVILA RODRIGUEZ, CECILIA NAVARRO OLAVE Y CRISANTO DAVILA ROJAS, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$700.000.00

CUARTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

  
RUBY STELLA GARCIA SANTAMARIA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)**

Siendo las 8:00 A.M., de hoy 25 de marzo de 2020, se fija estado a efectos de notificar el contenido del auto anterior a las partes.

MARTHA CECILIA SANCHEZ  
CASTELLANOS  
SECRETARIA